Santa Marta, diecinueve (19) de Octubre de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que UGPP, Olivia Marina Bernal y Johana Doleris Suarez Álvarez, como representante legal de Adriana María Mindiola, presentaron escrito con el que pretenden subsanar la contestación de la demanda. Provea

Laura Lafaurie Barros

Oficial Mayor. -

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARGARITA VÁSQUEZ DE MINDIOLA contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" y las litisconsortes necesarias OLIVIA MARINA BERNAL y ADRIANA MARÍA MINDIOLA SUÁREZ.

RAD. 47-001-31-05-002-2019-00141-00

Santa Marta, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Por encontrarse debidamente subsanadas las contestaciones de la demanda por parte de la UGPP y Johana Doleris Suaréz Álvarez en representación de Adriana María Mindiola Suárez y Olivia Marina Bernal Adarraga se admitirán.

Adicional a lo anterior debe el despacho tener en cuenta lo siguiente;

El objeto de la demanda en curso, por parte de la demandante, es que se le reconozca la pensión de sobreviviente por la muerte de su cónyuge Antonio José Mindiola Peralta; no obstante lo anterior y ante las reclamación que también hizo la litisconsortes Olivia Marina Bernal Adarraga como compañera permanente, por el mismo derecho que reclama la accionante, se hace necesario vincularla, además de Litis consorte, como interviniente ad excludendum, pues este es el mecanismo adecuado para quien pretende el derecho controvertido, tal como lo estipula el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, por remisión del artículo 145 del CPL establece;

> *Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y*

demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

Es así que el despacho considera procedente dicha intervención para que se unifique en un solo proceso las personas que pretendan un mismo derecho, ello teniendo en cuenta el derecho fundamental que se solicita y haciendo uso esta juzgadora de las facultades otorgado al administrador de justicia en el artículo 48 del CPTSS.

En ese orden, la señora Olivia Marina Bernal Adarraga, tendrá un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente su demanda, disposición que se da en atención que a ella le fue notificado personalmente el auto admisorio de la demanda y, por tanto, es posible notificarla por anotación en estado de las decisiones que tome el Despacho.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones de demanda de UGPP, JOHANA DOLERIS SUARÉZ ÁLVAREZ en representación de ADRIANA MARÍA MINDIOLA SUÁREZ y OLIVIA MARINA BERNAL ADÁRRAGA.

SEGUNDO: Téngase como apoderado de UGPP a LILIANA ALVARADO FERRER en los términos del poder especial otorgado y a la Dra. DORCA GONZÁLEZ PÉREZ como apoderada de OLIVIA MARINA BERNAL ADÁRRAGA. También se le reconoce personería al Dr. WILSON LÓPEZ WILCHES para que actúe en representante judicial de la señora JOHANA DORLEIS SUÁREZ ÁLVAREZ quien representa a la menor Adriana Mindiola.

TERCERO: Téngase como contestada la reforma de la demanda por parte dela UGPP y OLIVIA MARINA BERNAL ADÁRRAGA.

CUARTO: INTEGRAR de oficio como interviniente ad excludendum a OLIVIA MARINA BERNAL ADARRAGA, según lo expuesto en la parte motiva.

Al efecto se le concede un término de cinco (5) días para que presente su libelo.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE.

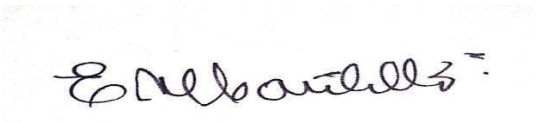

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.
JUEZ

RAD.47001310500220190014100